

EN CLAVE TRIBUTARIA

Boletín informativo HG Abogados



EN ESTE NÚMERO

EFFECTOS DE LA SENTENCIA C-079 DE 2026 SOBRE EL IMPUESTO AL PATRIMONIO

CONCEPTO DIAN N° 11166 DE 2026

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO 2026: UMBRAL DE 200.000 UVT Y SUJETOS PASIVOS

CONCEPTO DIAN N° 011392 DE 2026

BASE GRAVABLE DEL IVA (AIU) FRENTE A LA RETENCIÓN EN LA FUENTE EN ASEO, VIGILANCIA Y TEMPORALES

CONCEPTO DIAN NO. 010208 DE 2026

ALCANCE DE LOS ALIVIOS TRIBUTARIOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 240 DE 2026

CONCEPTO DIAN NO. 11055 JUNIO DE 2026

TARIFA 0% DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL Y REINTEGRO DE RETENCIONES EN EXCESO

CIRCULAR DIAN NO. 0004 JUNIO 12 DE 2026

¿Qué pasó con el impuesto al patrimonio 2026 tras la sentencia C-079 de la Corte Constitucional?

Concepto DIAN 011166 del 26 de junio de 2026

La Corte Constitucional declaró inexecutable el Decreto Legislativo 1474 de 2025, norma que había reducido de manera transitoria, para la vigencia 2026, el umbral de sujeción al impuesto al patrimonio de 72.000 a 40.000 UVT. Ante la incertidumbre generada por este fallo, la DIAN precisó que durante 2026 coexistieron dos regímenes distintos del impuesto al patrimonio, con fundamento en estados de excepción diferentes, y que solo uno de ellos resultó afectado por la sentencia:

El impuesto modificado por el Decreto 1474 de 2025 (expedido en desarrollo del estado de conmoción interior del Decreto 1390 de 2025), declarado inexecutable mediante la Sentencia C-079 de 2026. Sus efectos ya habían sido suspendidos desde el 29 de enero de 2026 por el Auto A-084 de 2026, y la Corte ordenó a la DIAN abstenerse de declarar, liquidar o cobrar este tributo con base en dicho decreto, así como devolver las sumas pagadas anticipadamente mientras estuvo vigente.

El impuesto al patrimonio creado por el Decreto 173 de 2026 y modificado por el Decreto 240 de 2026 (expedidos en desarrollo del estado de emergencia del Decreto 150 de 2026), que constituye un tributo autónomo, con sujetos pasivos, hecho generador, base gravable y tarifa propios, y que no fue objeto de pronunciamiento en la Sentencia C-079 de 2026.

En consecuencia:

- Solo tienen derecho a la devolución ordenada por la Corte quienes pagaron con fundamento en el Decreto 1474 de 2025. Los pagos realizados en cumplimiento del Decreto 173/240 de 2026 no quedan cobijados por esa orden, sin perjuicio de que el contribuyente pueda solicitar devolución o compensación por las vías ordinarias del Estatuto Tributario, si a ello hay lugar.
- La obligación de declarar y pagar el impuesto al patrimonio del Decreto 173/240 de 2026 subsiste, incluida la segunda cuota vencida el 4 de mayo de 2026, salvo para los sujetos amparados por la suspensión provisional del Auto A-533 de 2026: entidades sin ánimo de lucro del régimen tributario especial y personas jurídicas en liquidación al 29 de abril de 2026, mientras dicha suspensión se mantenga vigente.
- La DIAN carece de competencia para conceder prórrogas generales de plazos tributarios, estas solo pueden establecerse por ley, decreto con fuerza de ley o acto reglamentario de la autoridad competente, y precisó que, a la fecha del concepto, no existía ninguna prórroga vigente para el pago de la segunda cuota.



¿Se deben restar las primeras 200.000 UVT al liquidar el impuesto al patrimonio 2026?

Concepto DIAN 011392 del 12 de junio de 2026



No. La DIAN precisó que el Decreto Legislativo 173 de 2026 no contempla ningún descuento o resta de las primeras 200.000 UVT al momento de liquidar el impuesto. **La liquidación es simple:** se multiplica todo el patrimonio líquido gravable por la tarifa correspondiente (0,50% en general, o 1,6% para el sector de hidrocarburos, carbón e instituciones financieras, entre otros).

Las 200.000 UVT cumplen un papel distinto, son el umbral que determina si nace o no la obligación. Si al 1 de marzo de 2026 el patrimonio líquido del contribuyente era igual o superior a ese monto, se causa el impuesto sobre la totalidad de la base gravable, no solo sobre el excedente. La DIAN fue enfática en que confundir el umbral con un mínimo no gravado que se resta es un error de interpretación.

El concepto también resolvió otra duda frecuente: los fondos de empleados no son sujetos pasivos de este impuesto, porque el artículo 23 del Estatuto Tributario los clasifica como no contribuyentes del impuesto de renta, y solo quienes sí son contribuyentes declarantes de renta pueden quedar sujetos al impuesto al patrimonio de 2026.

¿La base especial de IVA (AIU) también se usa para calcular la retención en la fuente de renta en aseo, vigilancia y temporales?

Concepto DIAN 010208 del 9 de junio de 2026

La DIAN ratificó un cambio de postura frente a su doctrina histórica sobre la base gravable especial del artículo 462-1 del Estatuto Tributario. Durante años, la Administración había sostenido (entre otros, en los Oficios 5791 de 2017, 901006 de 2021 y 906722 de 2022) que el AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) aplicable en IVA para los servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo también servía de base para practicar la retención en la fuente a título de renta.

Ese criterio fue modificado mediante el Concepto 005224 (int. 477) del 6 de abril de 2026, que concluyó que el tratamiento especial del artículo 462-1 ET se circunscribe exclusivamente al IVA y no se extiende a la retención en renta. Ante la consulta de un contribuyente, que consideró que esa nueva lectura implicaría una derogatoria tácita de la ley por vía reglamentaria, la DIAN reafirmó en Concepto 010208 de junio de 2026 el criterio de abril, precisando que se trata de dos bases distintas para dos impuestos distintos:



- Para el IVA, el artículo 462-1 del Estatuto Tributario permite liquidar el impuesto solo sobre el AIU, y no sobre el valor total del contrato, en servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo.
- Para la retención en la fuente de renta, el artículo 1.2.4.4.10 del Decreto 1625 de 2016 establece tarifas fijas que se aplican sobre el valor total del pago o abono en cuenta: 1% para temporales de empleo, 2% para aseo y vigilancia, y 4% para arrendamiento de bienes distintos a inmuebles.

¿A qué obligaciones aplican los alivios tributarios transitorios del Decreto 240 de 2026?

Concepto DIAN 011055 (int. 887) del 9 de junio de 2026



La DIAN adicionó su doctrina general sobre los beneficios temporales de reducción de sanciones e intereses (artículos 3 a 6 del Decreto Legislativo 240 de 2026), aclarando varios límites importantes:

1. Reducción de sanciones e intereses (artículo 3): solo aplica a obligaciones ya exigibles y en mora, como liquidaciones oficiales ejecutoriadas. No cubre glosas planteadas en un requerimiento especial ni liquidaciones que todavía puedan recurrirse, porque en esos casos la obligación sigue en discusión administrativa.

2. Corrección de declaraciones con sanción reducida (artículo 4): a diferencia del artículo 3, este sí permite acogerse a obligaciones que estén en discusión ante la DIAN, siempre que no se haya notificado la decisión del recurso de reconsideración, se acepten totalmente las glosas y se pague lo correspondiente. Cuando la aceptación implica modificar una declaración ya presentada, no basta con un escrito: es obligatorio presentar la declaración de corrección formal.

3. Contribución parafiscal cultural (Ley 1493 de 2011): los artículos 3 a 6 del Decreto 240 de 2026 no aplican a esta contribución, porque su recaudo y administración están a cargo del Ministerio de Cultura y los entes territoriales, no de la DIAN.

4. Conciliación contencioso-administrativa (artículo 6): cuando se concilian sanciones, el valor de referencia es el monto total de la sanción fijado en el acto administrativo demandado, aun si el contribuyente ya había hecho pagos parciales buscando la reducción del artículo 709 del Estatuto Tributario; esos pagos sí pueden tenerse en cuenta para acreditar el requisito de pago de la conciliación.

¿Debe usted reclamar la devolución del Impuesto de Timbre retenido entre enero y junio de 2026?

Circular DIAN 0004 del 12 de junio de 2026

Sí. Si a usted le practicaron retención del Impuesto de Timbre Nacional durante los períodos 1 a 6 de 2026 (enero a junio), es probable que tenga derecho a que le devuelvan ese dinero.

La tarifa del 1% establecida por el Decreto Legislativo 0175 de 2025 solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2025. Desde el 1 de enero de 2026, la tarifa del Impuesto de Timbre volvió al 0%, de acuerdo con la temporalidad del propio decreto y la interpretación del Consejo de Estado sobre contratos de cuantía indeterminada. Por lo tanto, cualquier retención practicada sobre este impuesto durante el primer semestre de 2026 se hizo sin sustento legal.

La DIAN instruyó a todas las entidades públicas y demás agentes retenedores a:

1. Cesar de inmediato el cobro y retención del Impuesto de Timbre para hechos generadores ocurridos a partir del 1 de enero de 2026.
2. Reintegrar las sumas retenidas en exceso, siguiendo el procedimiento del artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016: solicitud escrita del afectado, anulación del certificado de retención ya expedido, y descuento del valor reintegrado en la declaración de retención en la fuente del período correspondiente (pudiendo descontarse incluso contra retenciones de otros impuestos si el valor del período es insuficiente).
3. Respetar el término de prescripción: el derecho a solicitar el reintegro prescribe a los cinco años, contados desde la fecha en que se practicó la retención indebida.





DECLARACIÓN DE RENTA PERSONAS NATURALES

Inician los vencimientos para la presentación y pago de la declaración de renta de personas naturales.



DEL 12 DE AGOSTO
AL
26 DE OCTUBRE
DE 2026



DECLARACIÓN DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR

Si estás obligado a presentar la declaración de activos en el exterior (valor patrimonial total de los bienes poseídos fuera del país supere las 2.000 UVT al 1 de enero del año 2026), los plazos de presentación inician el 12 de agosto y finalizan el 26 de octubre de 2026.



PLAZOS DE PRESENTACIÓN
DEL 12 DE AGOSTO
AL
26 DE OCTUBRE
DE 2026



IMPUESTO AL PATRIMONIO PERSONA NATURAL

Si estuviste obligado a presentar y pagar impuesto al patrimonio como persona natural, el plazo para realizar el pago de la segunda cuota se cumple el:



14
SEPTIEMBRE
DE 2026



DECLARACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Si estás obligado a presentar la declaración de Precios de Transferencia, tanto la declaración informativa como la documentación comprobatoria deben presentarse entre el 9 y 22 de septiembre de 2026 de acuerdo al último dígito del Nit.

PLAZOS DE PRESENTACIÓN

INICIA
9
SEPTIEMBRE
DE 2026

AL

FINALIZA
22
SEPTIEMBRE
DE 2026

SEGÚN ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT



Planifique con anticipación y cumpla a tiempo sus obligaciones tributarias.





DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

Personas naturales y sucesiones ilíquidas con vencimientos para el mes de agosto.



Aplica para contribuyentes con domicilio fiscal en los municipios de las siguientes direcciones seccionales:

Cali | Palmira | Tuluá | Buenaventura | Pereira | Armenia | Manizales | Quibdó | Popayán

DOS ÚLTIMOS DÍGITOS DEL NIT (SIN DV)	HASTA EL	FECHA
01 y 02	Décimo octavo día hábil de octubre	27 de octubre
03 y 04	Décimo noveno día hábil de octubre	28 de octubre
05 y 06	Vigésimo día hábil de octubre	29 de octubre
07 y 08	Vigésimo primer día hábil de octubre	30 de octubre
09 y 10	Primer día hábil de noviembre	03 de noviembre
11 y 12	Segundo día hábil de noviembre	04 de noviembre
13 y 14	Tercer día hábil de noviembre	05 de noviembre
15 y 16	Cuarto día hábil de noviembre	06 de noviembre
17 y 18	Quinto día hábil de noviembre	09 de noviembre
19 y 20	Sexto día hábil de noviembre	10 de noviembre
21 y 22	Séptimo día hábil de noviembre	11 de noviembre
23 y 24	Octavo día hábil de noviembre	12 de noviembre
25 y 26	Noveno día hábil de noviembre	13 de noviembre



Aplica también para primeros declarantes que se inscriban en el RUT y tengan domicilio en los municipios señalados.



RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE

Los agentes de retención y autorretenedores con domicilio fiscal en los municipios señalados podrán presentar y pagar la declaración mensual correspondiente al mes de julio de 2026 en los plazos previstos para la declaración del mes de agosto, sin liquidación de intereses moratorios ni sanciones.

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	HASTA EL
1	9 de septiembre
2	10 de septiembre
3	11 de septiembre
4	14 de septiembre
5	15 de septiembre
6	16 de septiembre
7	17 de septiembre
8	18 de septiembre
9	21 de septiembre
0	22 de septiembre



Los demás plazos para esta obligación se mantienen sin modificación. Estas medidas no aplican para grandes contribuyentes.



El contenido de esta publicación tiene un propósito exclusivamente educativo e informativo. No debe considerarse como un concepto legal, una asesoría jurídica o una fuente única para abordar o resolver asuntos legales específicos, ni sustituye la orientación jurídica personalizada, basada en un análisis detallado de los hechos. La normativa legal en Colombia puede modificarse con el tiempo, por lo que esta información no reemplaza el acompañamiento profesional. Si tiene inquietudes particulares sobre su situación, le sugerimos consultar directamente con los autores, con un abogado de la firma o con otro profesional calificado.

HG HURTADO GANDINI



Carrera 7 # 71-21
Oficina 510, Bogotá
Calle 22N 6AN 24
Oficina 901, Cali



Tel: 602 6410900
Cel: 3160417827



contacto@hurtadogandini.com



www.hurtadogandini.com